

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 21 DE JUNIO DE 2016**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Rosario Carolina Lara Moreno, con proyecto de Ley para la Prevención y Atención Integral a Personas con Ludopatía del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública, con proyecto de Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad en el Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 8.- Posicionamiento que presenta el diputado Juan José Lam Angulo, en relación a los trabajos de consulta en materia indígena.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DÍA 21 DE JUNIO DE 2016.**

15-junio-2016 Folio 0995

Escrito de la Directora General Adjunta de Egresos de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el que remite a este Poder Legislativo, respuesta al acuerdo número 126, mediante el cual se exhortó al Titular de dicha secretaría para que a través de la Tesorería de la Federación sean enterados de los recursos al Gobierno del Estado de Sonora, que fueron etiquetados en el Programa “Escuelas de Cien”, esto a favor de la Escuela Normal del Estado, Escuela Normal de Educación Física, Escuela Normal Estatal de Especialización, Centro Regional de Educación Normal, Escuela Normal Rural y Escuela Normal Superior de Hermosillo, Subsede Navojoa, a razón de 2.5 millones de éstos por cada institución educativa, para de esa forma, a través del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se puedan ejecutar las obras contempladas a favor de las Normales en el año 2016. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 126, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2016.**

15-junio-2016 Folio 0996

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, con el que hacen del conocimiento de este Poder Legislativo, que se turnó a las Comisiones de Regidores Unidas de Reglamentación, Desarrollo Urbano, Ecología y Salud, la comunicación mediante la cual se exhortó a dicho ayuntamiento a que se lleve a cabo la creación de un reglamento de la Ley de Protección Animal. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 109, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2016.**

15-junio-2016 Folio 0997

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, con el cual envían a este Poder Legislativo, acuerdo certificado mediante el cual se autoriza al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, para que firme la

solicitud para que el mencionado ayuntamiento sea incorporado al Fondo Para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), lo anterior con el apoyo en lo dispuesto por los artículos 136 fracción IV y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo I, inciso D, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. **RECIBO Y ENTERADOS.**

16-junio-2016 Folio 01003

Escrito del Director General de Vinculación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, con el cual remite a este Poder Legislativo, contestación en relación al Acuerdo número 137. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 137, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2016.**

17-junio-2016 Folio 01004

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, mediante el cual envían copia certificada de acta de sesión número 15, en donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprueba por unanimidad la Ley 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

17-junio-2016 Folio 01005

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, los libros de actas de sesiones de dicho Ayuntamiento, de la administración 2012-2015. **RECIBO Y SE ENVÍA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

20-Junio-2016 Folio 01006

Escrito del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el que presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Decreto número 09, expedido por este Congreso del Estado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de

Sonora, el día 29 de noviembre de 2012. **RECIBO Y SE TURNA A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

Hermosillo, Sonora a 21 de junio de 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Rosario Carolina Lara Moreno**, diputada del Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON LUDOPATÍA DEL ESTADO DE SONORA, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ludopatía es un trastorno reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que lo recoge en su clasificación internacional de enfermedades en el año 1992, la patología del juego figura bajo las *“anomalías habituales y alteraciones de los controles del impulso”* y se define de la siguiente manera: *“La alteración consiste en frecuentes y repetidos juegos de azar que denominan la vida del paciente en cuestión y que conllevan la ruina de los valores y compromisos sociales, laborales, materiales y familiares”*.

Así definido, el juego exclusivo vuelve obsesivos compulsivos a los pacientes, una manía es una imagen enferma particularmente permanente, que se acompaña con una fuerte excitación, agitación interna y una persistente irritación sin fundamento.

El juego patológico se muestra a través de las conductas duraderas, recurrentes y usualmente en aumento, propias de los juegos de azar, pese a las consecuencias negativas en el ámbito personal y social, tales como endeudamiento, desorden en las relaciones familiares y perjuicio del desarrollo laboral. Casi siempre son

situaciones que se prolongan en el tiempo, porque el jugador patológico raramente reconoce serlo.

Muestra tendencia a mentir incluso a los seres más próximos, a endeudarse para saldar deudas de juego y así poder jugar nuevamente para eliminar la nueva deuda contraída, aunque manifiesta que todo se solucionara enseguida, cuando llegue la “racha buena”.

El propósito de proponer una ley como esta, radica en la idea de que el gobierno del estado y particularmente de los ayuntamientos que avalan la instalación de casinos, a que prevenir y atender los efectos que producen en la adicción al juego patológico que deriva en conductas ludópatas.

El comienzo de la adicción se da sobre todo en la adolescencia, mientras que en las mujeres llega a mediana edad. Un disparador puede ser una experiencia primera triunfal o un suceso complicado en la vida, tal como problemas de pareja, separación, embarazo de la pareja o conflictos laborales. Cuando llegan a un tratamiento, un gran número de ellos está gravemente endeudado, son suicidas potenciales y han incurrido en delitos criminales para conseguir dinero para seguir jugando. Una gran parte de los adictos (cerca de un tercio) sufren también de un “puñado” de otras dependencias, como alcoholismo o adicción a la heroína.

En el transcurso de la vida entre un 2 o 3% de la población muestra una conducta adictiva al juego problemático y en un 1% esta conducta es enfermedad. Existe una correlación entre la disponibilidad de las ofertas de juegos de azar y los pacientes patológicos más frecuentes (por ejemplo, medida como un tragamonedas por 1000 habitantes).

Es asombrosa la alta tasa de enfermos (existen paralelamente a otras enfermedades).

Por ejemplo, el 50% de los adictos al juego tienen problemas depresivos que se revelan a través de alteraciones impulsivas, estado de ánimo tenso y pérdida de interés, el 25% de los jugadores consultados intentaron suicidarse al menos una vez. Particularmente llamativo es la acostumbrada presencia de alteraciones de la personalidad sobre más del 90% de los jugadores. Un trastorno de la personalidad se muestra por medio de un patrón de conducta perturbado y constante, con comienzo en la niñez y adolescencia que conduce a graves problemas en lo social.

Especialmente frecuente es el trastorno narcista en el que es típico un sentimiento agrandado por la propia importancia, el paciente exagera sus capacidades y talentos, está fuertemente entusiasmado por fantasías de éxito, poder, brillo, belleza o amores ideales sin límites, además de ansiar ser realmente único y gozar de una admiración desmesurada. Este trastorno narcista de la personalidad es difícil de tratar porque el paciente tiende a despreciar a los terapeutas y a dejar el programa si no encuentra confirmada su fantástica grandeza. Se desarrolla una dinámica propia, típica de la adicción, que alcanza a todos los aspectos de la vida. Finalmente se tienen solo limitadas posibilidades de regulación.

La dinámica típica de la adicción se manifiesta, por ejemplo, en un avanzado aislamiento social, sienten la vergüenza y el endeudamiento, por lo que el juego se comienza a ocultar. Se ingresa cada vez más en un ambiente determinado por un estilo de vida típico de los juegos de azar, que se basa en una necesidad de satisfacción sin principio ni fin.

Por último, la adicción puede avanzar hasta una ruina financiera, pérdida del apoyo familiar, amenaza de la posición profesional, etc. Esto puede llevar a acciones criminales con el fin de conseguir dinero para el juego. A nivel corporal, se manifiestan las consecuencias de un juego nervioso constante, a través de diferentes síntomas psicósomáticos, tales como úlcera gástrica, dolores de cabeza e infartos. Mientras reiteradas, peleas familiares, autodestrucción económica. Estas son solo algunas de las

consecuencias que ocasiona la pasión desenfrenada por jugar al bingo, a la ruleta, a las máquinas tragamonedas o a las cartas.

La adicción al juego de azar o ludopatía es cada vez más frecuente en el país, de la mano del crecimiento de las salas de juego. En los espacios, públicos y privados, que llevan adelante programas para atender a ludópatas y apuntalar la prevención; dicen que el juego compulsivo no es un vicio como muchas veces señala la opinión popular, y aseguran que se trata de una enfermedad que requiere tratarla como tal.

¿Cómo reconocer la adicción al juego compulsivo? La psicóloga Débora Blanca, que junto a Luz Mariela Coletti escribió el libro “La adicción al juego ¿No va más...?”, responde: *“El vínculo patológico con el juego va pasando por distintos momentos, al principio la persona gana o pierde pero igual se engancha, y lo vuelve a intentar con el pensamiento mágico de que puedan dominar al azar”*. Especialista que dirige Entrelazar, el Centro de la Investigación y Tratamiento de la Adicción al Juego, agrega que en adelante la persona no puede parar de perder y se envuelve en un círculo fatídico. *“Cree que va a ganar y si gana quiere volver a recuperar lo perdido y lograr cierto alivio. Eso es la impulsión, no puede torcerse mediante la razón o voluntad”*.

La aparición o incremento de problemáticas de inseguridad, criminalidad y actos delictivos como son el lavado de dinero, o la aparición de mafias se asocian a otras problemáticas sociales como el vicio, la prostitución y el ocio finalmente, ambas se relacionan con ciertas problemáticas patológicas de los individuos como las deudas de juego, suicidio, delincuencia común y adicción al juego formándose fenómenos sociales complejos.

La tipología del juego reconoce al menos cinco tipologías básicas, que van de lo no patológico a los más patológico: el no jugador, el jugador ocasional, el jugador profesional, el jugador problema y el jugador patológico. Los expertos definen a los jugadores patológicos como aquellos que pierden un promedio de \$60,000 pesos al año, mientras que los jugadores problemáticos pierden un promedio de \$10,000 pesos al año.

Los jugadores patológicos pierden el control sobre su forma de jugar, sobre sus vidas personales y empleo, cometen actos ilegales para financiar el juego y se involucran en otros comportamientos característicos. Los jugadores problema tienen problemas similares pero a un menor grado.

En cuanto al juego de azar se abordan sus características y la relación entre el juego de azar y la pobreza. El juego de azar en gran medida se aprovecha del ciudadano pobre.

“En un absurdo esfuerzo por hacerse rico de repente, el público comienza a considerar la búsqueda de un gran premio como un camino fácil hacia la riqueza y sustituye la educación, ahorros y esfuerzos empresariales por el juego de la lotería y entonces la totalidad de la economía puede verse perjudicada”.

En cuanto a las características emocionales del juego sano y el jugador patológico, se encontró que el juego es sano cuando existe un control y placer al jugar, el sujeto se divierte y adquiere alcohol sobre la realidad. Es enfermizo cuando lo hace para salir de su propia frustración o para manejar ña realidad que les es adversa, el problema consiste en que el juego sano es un medio, mientras que para el ludópata el juego es un fin en si mismo. El juego sano no implica sufrimiento y dolor emocional. El juego patológico implica sufrimiento emocional (angustia). El juego sano lleva a que los individuos se conduzcan libremente, mientras en el juego patológico se pierde la capacidad de obrar libremente y decidir.

El juego patológico debe distinguirse del juego social y del juego profesional. El juego social tiene lugar entre amigos o compañeros y su duración es limitada, con pérdidas aceptables. En el juego profesional los riesgos son limitados y disciplina es central. El juego patológico se define como un comportamiento de juego desadaptativo, persistente y recurrente que altera la continuidad de la vida personal, familiar o profesional. El juego patológico comparte características clínicas con otros

trastornos del control de los impulsos, como son el trastorno del control de los impulsos, son como el trastorno explosivo intermitente, la cleptomanía, piromanía y tricotilomanía.

Existen al menos 9 tipos distintos de costos sociales derivados del juego en casinos: comisión de delitos, costos por pérdidas en los negocios y empleo, quiebras y bancarrotas, suicidios, enfermedad, costo de servicio social, costos regulatorios directos del gobierno, costos familiares y abuso monetario. En este mismo sentido, otros estudios colocan el juego en casinos entre problemas sociales, como la droga o el alcohol que con ya se mencionó; imponen costos sustanciales a la sociedad, incluyendo aquellos que no están involucrados en la actividad.

A los costos económicos y sociales de la rehabilitación de jugadores patológicos y jugadores problema en casinos, han de sumarse a los de ausentismo laboral, endeudamiento, ansiedad, descuido de las obligaciones familiares y sociales, vagancia derroche, mal vivencia, prostitución, alcoholismo y drogadicción inducidos por el juego, así como el recrudecimiento de fenómenos con agiotismo y gansterismo. Los casinos funcionan como entidades concentradoras de ingreso, basan su negocio en la captación de ahorro en detrimento de la mayoría de la población.

Para el caso de México, el Periódico La Jornada señaló el Lunes 15 de septiembre de 2014, p. 13 que **en nuestro país hay más casinos que universidades e instituciones de educación superior**. Desde hace una década estos negocios han proliferado por todo el país y avanzan respecto de las alternativas de entretenimiento tanto en municipios pequeños (menos de 100 mil habitantes) como en las principales ciudades.

Actualmente hay 341 casinos registrados ante la Secretaría de Gobernación (SG), de los cuales solo 260 están en operación y 44 fueron cerrados por voluntad de los dueños, denominados oficialmente permisionarios. En tanto, la Asociación Nacional de las Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) tiene 180 afiliados.

En el Estado de Sonora contamos con 37 casinos legalmente establecidos, no obstante aun no contamos con cifras oficiales respecto a esta adicción, pero se estima que la ludopatía afecta al 3% del total de la población de nuestra entidad, porcentaje que continúa en aumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

LEY

PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON LUDOPATÍA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

DEL JUEGO CON FINES RECREATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el estado de Sonora; sus disposiciones son de orden público e interés social, y por objeto garantizar a protección quienes padezcan ludopatía.

Artículo 2. La Ludopatía es una enfermedad adictiva en la que el individuo es empujado por abrumador e incontrolable impulso de jugar. Una condición central a las conductas adictivas es la pérdida de control.

Artículo 3. En el caso de la ludopatía, se reconocen las siguientes características:

- I. Pérdida incesante o episódica del control sobre el juego;
- II. Continua preocupación por el juego y por obtener dinero para jugar;
- III. Pensamiento irracional o esotérico sobre el juego; y
- IV. Persistencia en el juego adictivo a pesar de sus consecuencias negativas.

Artículo 4. El juego problemático, es aquel que no constituye una patología, pero sí un problema para los jugadores afectados donde se produce una fuerte sensación de culpabilidad, unido a un nivel de ansiedad alto, a pérdidas de tiempo y económicas mayores de las que el jugador puede permitirse.

El juego patológico, es aquel donde el jugador no tiene control sobre sus impulsos y no puede evitar el juego, lo que lleva a un deterioro de su vida individual, familiar y colectiva a un aislamiento progresivo y a un alejamiento de la realidad.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoexclusión: al acto por medio del cual una persona decide, voluntariamente, no participar en cualquier tipo de juegos;
- II. Ganador: al participante que logra el objetivo de un juego con apuesta o acierta al resultado de un sorteo y acredita tal circunstancia;
- III. Juegos esotéricos: todos los artilugios que se utilizan para adivinar de manera no científica, la suerte o el destino; y
- IV. Participante: a la persona que participa en juegos en cualquiera de sus tipos.

Artículo 6. Son principios rectores de los juegos que pueden producir adicción, los siguientes:

- I. Juego responsable: las políticas públicas en materia de juegos de cualquier tipo deben combinar, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control, reparación y sanción de los efectos negativos producidos por la adicción a los juegos con apuesta o sin ella;
- II. Interés superior de la salud: todo juego con apuesta o sin ella, debe contribuir eficazmente al libre esparcimiento, y debe realizarse en cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la prevención y atención a la ludopatía; y
- III. Máxima transparencia: las autoridades competentes, deben publicar toda la información relacionada con la actividades reguladas por esta y las Leyes de la materia, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 7. De estos principios se derivan toda una política estatal, y se reflejara en tres áreas de enfoque:

- I. Sensibilización: trasladar a la comunidad en su conjunto, el mensaje de que ciertos tipos de juego y formas de jugar, puede ser peligroso y hacerla consciente de los riesgos mismo;
- II. Prevención: implementación de políticas activas de juego responsable, dirigidas a minimizar los riesgos y a maximizar la protección de los grupos de riesgo; y
- III. Atención integral a los afectados: implementado a través de los teléfonos de ayuda, asociaciones y una red de centros de tratamiento interdisciplinar de la adicción al juego.

Artículo 8. Podrán estar exentos de sufrir ludopatía, los juegos con apuesta celebrados en un domicilio particular con el único propósito de diversión y pasatiempo ocasional, sin

finés de lucro, y siempre que en ellos solo participen personas que tengan parentesco, trato social con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se llevan a cabo.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE LUDOPATIA

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultades para aplicar la presente ley:

- I. El Gobierno del Estado a través de:
 - a) La Secretaria de Salud;
 - b) La Secretaria de Educación Pública y Cultura;
 - c) El Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- II. Los Gobiernos Municipales.

Artículo 10. Con independencia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, las autoridades competentes tienen las responsabilidades de informar a la población en general, los derechos y obligaciones de los participantes, así como los mecanismos para obtener atención o ayuda contra la ludopatía.

Artículo 11. Las autoridades competentes, al tener conocimiento de personas con ludopatía relacionada con cualquier tipo de juegos con apuesta o sin ellas, procuraran que se haga de forma responsable y conforme las siguientes reglas básicas:

- I. Respetar la dignidad humana;
- II. Propiciar que los participantes ejerzan responsablemente el derecho al juego y al sano esparcimiento;
- III. No incentivar el consumo de tabaco, alcohol o cualquier otra sustancia que ponga en riesgo la salud de las personas;
- IV. No realizar o permitir que se utilicen cualquier lugar para realizar conductas delictivas o ilícitas, como centros de vicio, trata de personas, acciones contra el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, en contra de la dignidad humana, como medio o instrumento para la realización de cualquier actividad ilícita o delictiva.

Artículo 12. Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esta Ley, se establecen obligaciones para la población en general, conducentes a realizar acciones preventivas dirigidas a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Artículo 13. A falta de disposición expresa, las autoridades competentes podrán acudir a los usos y costumbres sociales, comerciales o deportivos, para resolver las controversias que se susciten en materia de juegos, siempre que sean acordes con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 14. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar e interpretar, para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, esta Ley y su Reglamento;
- II. Participar en la organización de comités, foros o grupos de trabajo en los que participen personas u organizaciones especializadas en materia de juegos que puedan provocar adicciones, para que aporten elementos que mejoren el cumplimiento de esta Ley;
- III. Participar en la realización de estudios, investigaciones o análisis que estimen necesarios sobre la materia de juegos que puedan provocar adicciones;
- IV. Participar, con las instancias competentes, en la formulación de estudios y normas que tengan por objeto combatir y prevenir la ludopatía;
- V. Colaborar en aquellas actividades que tengan por objeto la implementación de políticas públicas dirigidas al juego responsable, prevención y atención de la ludopatía;
- VI. Informar sobre el juego responsable y los datos necesarios que permiten acceder de forma ágil a los servicios de salud; y
- VII. La demás información que estimen pertinente los ayuntamientos.

TITULO SEGUNDO

DE LA MANIFESTACION DE LA LUDOPATÍA

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 15. Las autoridades del gobierno del estado, a través del Sistema Estatal DIF y de los Sistemas DIF de los ayuntamientos correspondientes, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento, emitirán las disposiciones para prevenir y atender la ludopatía.

Artículo 16. Dichas disposiciones deberán regular, como mínimo, lo siguiente:

- I. La instalación de líneas telefónicas de ayuda en los establecimientos los cuales serán ostensiblemente visibles y accesibles para los participantes;
- II. El programa de autoexclusión;
- III. Los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las solicitudes que formulen las personas para ser excluidas de las bases de datos utilizadas para promocionar juegos con apuesta y sorteos, así como para que les sean revocados los privilegios o beneficios encaminados a promocionar e incentivar juegos con apuesta o sorteos; y

IV. Los mecanismos para las personas que padezcan ludopatía sean referidas a los centros especializados para su atención.

Artículo 17. El reglamento definirá los términos en que las autoridades competentes podrán coordinarse con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para cumplir lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 18. Se entiende por programas de autoexclusión, las acciones destinadas a posibilitar que los jugadores con dificultades con su forma de apostar, puedan solicitar en forma personal ser excluidas al momento de intentar ingresar a las salas de juego para de esa manera protegerse de posibles excesos en las apuestas, coadyuando a tratamiento paralelos.

Artículo 19. Las autoridades competentes del Gobierno del Estado y la de los Ayuntamientos, impulsaran la coordinación interinstitucional para atender, erradicar y prevenir la ludopatía. Promover y propiciar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar una convivencia libre de vicios, con especial énfasis en la fraternidad, solidaridad, sentido de identidad y pertenencia.

Artículo 20. Para efectos de esta Ley, pueden darse los tipos de ludopatía de la siguiente manera:

- I. A través de las tecnologías de la información y comunicación, toda actitud psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas tales como chats, blogs, redes sociales, foros de discusión, correos electrónicos, mensajes de textos enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas web, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación, que se genera de manera anónima y cuya intención es la difusión masiva del contenido a la mayoría de integrantes de la comunidad; y
- II. Con relación al aspecto económico, las acciones u omisiones que afectan la supervivencia económica de la víctima, o que tienden a desvalorar o humillar psicoemocionalmente por la situación financiera de la persona.

Los anteriores tipos de ludopatía son enunciativos o no excluyen otros que las leyes establezcan y que por razón de su objeto también le resulten aplicables.

Artículo 21. Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado así como el sistema estatal y municipal DIF, garantizar la planeación, ejecución y seguimiento de una política pública encaminada al cumplimiento de los objetivos y la consecución de los principios de esta Ley, para promover una convivencia libre de adicciones.

Artículo 22. En el cumplimiento de la presente Ley se deberán tutelar y respetar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política

del Estado de Sonora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales y de los que el estado mexicano sea parte, en particular el derecho a una vida libre de adicciones.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON LUDOPATIA

Artículo 23. Toda persona, grupo social, organización de la sociedad civil, asociación y sociedad, ya sea en forma individual o en grupo, podrá participar en la promoción de convivencia libre de adicciones, de conformidad con las predicciones de esta Ley y las de participación ciudadana y demás ordenamientos que de ella emane.

Artículo 24. La persona receptora de cualquier tipo de ludopatía tiene derecho a:

- I. Ser escuchada y tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad, como por las autoridades competentes.
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Gobierno del Estado, así como el sistema estatal y municipal DIF.
- III. Recibir información, veras, oportuna y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita.
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico.
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.
- VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sea las circunstancias y las necesidades de cada caso.
- VIII. En caso de riesgo grave, a que se dicten medidas cautelares tendientes a salvaguardar su integridad física a fin de asegurar su derecho a la vida, integridad y dignidad.
- IX. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir un indemnización civil o patrimonial para restablecer su integridad patrimonial o el pago de daños y perjuicios.

Las personas con ludopatía, con independencia de sus atributos de edad, tienen derecho a desarrollarse y convivir en un entorno de respeto mutuo, a su integridad física, psicológica y moral, a ser tratados con el respeto a la dignidad inherente al ser humano y a que se promueva el ejercicio pleno de sus demás derechos humanos.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA PARA LA CONVIVENCIA LIBRE DE LUDOPATIA

Artículo 25. El programa constituye la base le da política pública para el diseño y ejecución de acciones que promuevan en todo el Estado una convivencia libre de adicciones provocadas por el juego.

Artículo 26. El programa será probado por el Gobierno del Estado y los cabildos de los ayuntamientos. En ambos casos, el programa será producto de un proceso de participación de todos los sectores involucrados en el tema tanto públicos, privados y sociales, especialmente de instituciones académicas, organismos internacionales que trabajan en la materia y organizaciones de la sociedad civil en general.

Artículo 27. Las disposiciones del programa tendrán como objetivo promover una convivencia pacífica y libre de adicciones. Fijará las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los presentes rectores señalados en la presente Ley, así como el desarrollo y consolidación de lo establecido en materia de prevención, atención y seguimiento de la ludopatía.

Artículo 28. En consecuencia, los programas y acciones que emprendan las autoridades, tenderán principalmente a edificar y fortalecer las actitudes, y formar hábitos y valores a efecto de prevenir la ludopatía y fomentar el respeto a los derechos humanos en los integrantes de la comunidad.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCION DE ADICCIONES

Artículo 29. La prevención es el conjunto de acciones positivas que se deberán llevar a cabo, a fin de que el gobierno local, municipales y los integrantes de la comunidad eviten vicios, atendiendo a la detección oportuna de los distintos factores de riesgo tanto familiares, comunitarios, culturales y sociales; la acción inmediata y el privilegio de la promoción de los valores de fraternidad, respeto y pertenencia a la comunidad.

Artículo 30. Las medidas de prevención son aquellas que, desde los distintos ámbitos de acción de los integrantes de la comunidad y de las autoridades del Gobierno del Estado y municipales realizar para evitar la ludopatía, están destinadas a la población, fomentando la convivencia armónica y, el desarrollo humano de todos los integrantes de la comunidad.

Artículo 31. A través de la prevención se brindaran las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a detectar, y revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la ludopatía, realizando acciones que desarrollen y fortalezcan la cohesión comunitaria.

Artículo 32. El programa tomara en cuenta que la ludopatía se trata de un problema multifactorial, por lo que responderá en todo momento a un enfoque de prevención, seguimiento, atención integral y restaurativa.

Artículo 33. Como parte de las estrategias de prevención, será obligatorio para toda la comunidad que contribuyan a promover una convivencia libre de adicciones. Para alcanzar lo anterior, se solicitara el apoyo de las autoridades competentes.

Artículo 34. Las autoridades competentes podrán firmar convenio de colaboración con organizaciones de la sociedad civil para promover entre la comunidad, la suscripción de un contrato social aprobado y refrendado por sus integrantes, en el que se plasme el compromiso de promover las acciones necesarias, para alcanzar una convivencia libre de adicciones.

CAPITULO V

DE LA ATENCION INTEGRAL

Artículo 35. Las medidas de atención en materia de ludopatía, son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de adicción, desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias vividas, fomentando en las personas receptoras de ludopatía, la modificación de actitudes, comportamientos y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades, considerando que quien es ludópata es también una víctima de la misma.

Artículo 36. La intervención especializada de los receptores de ludopatía se regirá por los siguientes principios:

- I.** Atención integral: se realizara considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de adicción, tales como la orientación psicológica y jurídica, atención medica, entre otras;
- II.** Efectividad: se adoptaran las medidas necesarias para que los receptores de adicciones, sobre todos aquellos que se encuentra en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que le garantice el goce efectivo de sus derechos.
- III.** Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz, niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de vicios, así como brindar protección a sus derechos fundamentales, con el fin de detectar combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a la ludopatía; y
- IV.** Respeto a los derechos humanos: abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir

actos que atenten contra cualquier derecho humano de los receptores de ludopatía.

Artículo 37. Con el fin de proporcionar una efectiva atención a la ludopatía, se aplicara un Modelo de Atención Integral que garantice las intervenciones que en cada ámbito de adicción corresponda, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las autoridades y la revictimización que sufren las personas receptoras de ludopatía, al acudir a los servicios de atención sin coordinación.

El modelo de atención integral será propuesto y desarrollado por la autoridad de ayuntamiento. El Gobierno del Estado de Sonora publicara el modelo de atención integral en el boletín oficial de la entidad.

Artículo 38. Las propuestas de las autoridades del gobierno del estado para la actualización del modelo de atención integral, serán coordinadas por los ayuntamientos, a través de los sistemas DIF quienes a partir de la información disponible de otras fuentes oficiales y de las organizaciones de la sociedad civil, lo someterán a aprobación del cabildo correspondiente.

Artículo 39. El modelo de atención integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y medica de las distintas autoridades del ámbito local y municipales, se coordinen para operar mediante un cedula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución local a la que acudan por primera vez los receptores de ludopatía, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Artículo 40. Cada ayuntamiento, contemplara en su respectivo Reglamento, las características y el mecanismo para instrumentar la cedula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de las autoridades de los ayuntamientos, observando las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable para la protección de datos personales y los que establezca la Ley.

Artículo 41. El Modelo Único de Atención Integral tendrá las siguientes etapas:

- I. Identificación de la problemática, que consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de adicción, los efectos y detección de posibles riesgos para la victima directa e indirecta del desenfreno, así como para el receptor indirecto de la ludopatía, en su esfera social, económica, educativa y cultural;
- II. Determinación de prioridades, la cual identifica las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el receptor de ludopatía;

- III. Orientación y canalización, que obliga a la autoridad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de adicción que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente o proporcionando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;
- IV. Acompañamiento, cuando la condición física o psicológica requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado en la intuición que corresponda.
- V. Seguimiento, como el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de ludopatía; y
- VI. Intervención de la autoridad, que consiste en las acciones que se realicen el entorno, tendientes a medir el impacto de la situación de ludopatía y restituir el clima familiar y social apropiado, a través de las actividades que fomentan la construcción de una cultura libre de adicciones.

En cualquier caso, el modelo de atención integral deberá guiarse bajo el supuesto de que la adicción debe atenderse por y para cada uno de los elementos participantes y circunstancias del entorno familiar y social.

Artículo 42. Los modelos de atención integral podrán recibir solicitudes sin perjuicio del derecho de las personas con ludopatía y en general de los integrantes de la comunidad de acudir a las autoridades locales municipales para solicitar su aplicación, o de ejercer cualquier recurso al que tengan o acudir ante la instancia judicial o de derechos humanos que determinen.

Artículo 43. Para la aplicación del modelo de atención integral y atender las consecuencias directas e indirectas de la ludopatía, bajo un enfoque integral y restaurativo, deberá participar cuando menos un trabajador social, un médico y un psicólogo, quienes deberán contar con capacitación y conocimientos especializados y permanentes sobre la presente Ley.

Cuando la unidad considere que es necesaria la etapa de canalización a otras instancias públicas, privadas o sociales especializadas, lo comunicara a el Sistema DIF del ayuntamiento correspondiente, para que este determine lo conducente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO. El gobierno del estado a través del Sistema Estatal DIF y los ayuntamientos de la entidad, a través de los sistemas DIF municipales, diseñaran dentro del

plazo de 180 días posteriores al inicio de su vigencia, el Modelo de Atención Integral para el tratamiento de la ludopatía.

ARTICULO TERCERO. El ejecutivo del estado emitirá el reglamento correspondiente, en las disposiciones relativas al presente decreto, dentro de los 180 días posteriores al inicio de su vigencia.

ARTICULO CUARTO. Las autoridades competentes de los ayuntamientos deberán realizar campañas de difusión para la instrumentación y aplicación de la Ley en los ámbitos estatal y municipal, que incluya la participación de niños, niñas y adolescentes y jóvenes.

ARTICULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

HERMOSILLO SONORA, A 21 DE JUNIO DE 2016

DIPUTADA ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

Honorable Asamblea Legislativa del Estado de Sonora.

El suscrito **José Armando Gutiérrez Jiménez**, diputado de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en mi carácter de integrante de esta sexagésima primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, a someter a su consideración, la presente **“iniciativa con proyecto de Decreto a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Sonora, con el objeto de establecer específicamente como una obligación del Estado, la prevención, mediante la detección oportuna, de los males renales y de la insuficiencia renal en la población infantil de nuestro Estado.”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La insuficiencia renal crónica es un enorme problema de salud pública en México y en el mundo, al grado que la Organización Mundial de la Salud la considera ya como una epidemia.

Según guías internacionales, la insuficiencia renal se produce cuando los riñones no son capaces de filtrar adecuadamente las toxinas y otras sustancias de desecho de la sangre.

En el caso de los adultos, la enfermedad renal tiene como sus principales causas el descontrol de pacientes con obesidad, hipertensión y diabetes.

Tratándose de niños, en la mayoría de los casos no puede realizarse un diagnóstico preciso de la causa que originó el padecimiento, ya que las familias acuden tardíamente en busca de atención médica, cuando la enfermedad ya ha progresado.

No obstante, se tienen identificadas algunas posibles causas como el síndrome nefrótico, que es básicamente una combinación de bajos niveles de proteína en la sangre, y altos niveles de colesterol y triglicéridos.

También podrían influir ciertas características de vida propias de la urbanización, como la sobrepoblación y mala higiene, lo que ocasiona un desequilibrio inmunológico en los menores.

Finalmente, también se consideran como un factor de riesgo la obesidad y la diabetes infantil.

En Sonora debemos poner particular atención en estos factores, ya que son enfermedades que cada día crecen más en nuestra niñez.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud estatal, un 36% de la población infantil padece obesidad, por arriba del promedio nacional que es del 26% en niños de 5 a 11 años de edad.

Además, de acuerdo con el Anuario Estadístico del Sistema Estatal de Salud, en 2013 se detectaron 15,802 nuevos casos de infecciones en las vías urinarias en menores de 0 a 14 años, y además de 16 nuevos casos de diabetes.

En contraste una década atrás, es decir en 2002, no hubo registro de nuevos casos de diabetes en Sonora en menores de 14 años.

Por desgracia en nuestro país no contamos con un registro detallado de enfermedades renales, y se desconoce la prevalencia de la enfermedad renal crónica.

Se estima que 1 de cada 9 adultos padece enfermedad renal, y existen alrededor de 60,000 pacientes en diálisis.

De acuerdo con información proporcionada por el Club Rotario, institución de alto sentido social que nos sensibilizó de la importancia de legislar en este tema, tomando en cuenta la proporción de niños con enfermedad renal crónica en países desarrollados, se puede deducir que existen en nuestro país de 3,000 a 6,000 mil niños con este problema.

El tratamiento de la enfermedad renal crónica tiene un alto costo, y para acceder a él es indispensable contar con acceso a algún sistema de seguridad social, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Issste o Isssteson.

De acuerdo con datos del IMSS, cada hemodiálisis tiene un costo unitario que ronda entre los 900 y hasta los 1,500 pesos. Por desgracia, en México sólo 1 de cada 4 pacientes adultos con insuficiencia renal crónica tiene acceso al tratamiento, y si bien no hay cifras exactas, en el caso de los niños la situación debe ser muy similar.

Ante esta problemática y el avance que muestran los factores de riesgo en nuestra niñez sonoreense, se hace indispensable establecer estrategias de detección temprana de la enfermedad renal en niños, ya que una intervención oportuna puede evitar o retrasar el desarrollo de la falla renal crónica.

Por ello, mediante esta iniciativa se propone realizar exámenes generales de orina y toma de presión arterial a todos los niños en edad escolar, medida que ha sido adoptada en otros países como Japón y la cual ha dado buenos resultados en la detección oportuna de este padecimiento.

De acuerdo con el departamento de nefrología de la Universidad de Medicina de Osaka, Japón, la glomerulonefritis era una enfermedad endémica en Japón y la principal causa de enfermedad renal terminal hasta 1997.

De hecho, entre 1978 y 1980 la glomerulonefritis fue la principal causa de enfermedad renal terminal en niños, abarcando el 68.9% de los casos.

Para el 2005, sólo en el 27.3% de los nuevos casos de enfermedad renal terminal en niños estaba relacionado con la glomerulonefritis.

De acuerdo con el departamento de nefrología de la Universidad de Medicina de Osaka, Japón, la intervención a tiempo para detectar a tiempo la glomerulonefritis, redujo la incidencia de enfermedad renal terminal en los niños japoneses, por lo que asegura que en general, el sistema de análisis de orina en niños en edad escolar parece estar funcionando de manera efectiva.

En el caso de Sonora, se propone aplicar estos exámenes a la población infantil en riesgo, que incluiría a niños prematuros, con obesidad, pacientes con infecciones en vías urinarias, a quienes presenten malformaciones congénitas de cualquier índole, así como quienes han presentado o tienen familiares directos con insuficiencia renal aguda.

Además se propone hacer una revisión pediátrica más cuidadosa cuando un niño no crezca en forma apropiada, lo que puede ser una alerta de una posible enfermedad renal.

Considerando que en laboratorios particulares de Hermosillo un examen general de orina tiene un costo de 64 pesos, y que en el estado existen alrededor de 650 mil estudiantes de nivel básico, la aplicación de esta iniciativa tendría un costo anual de hasta 41.6 millones de pesos, el cual seguramente puede ser reducido de manera considerable si la Secretaría de Educación y Cultura y la Secretaría de Salud estatal firman de convenios con laboratorios del sector público estatal y federal.

Si bien lo ideal es que el Sistema Estatal de Salud realice los estudios del presupuesto anual, sabemos que como legisladores estamos obligados a buscar soluciones alternativas a las necesidades de nuestros representados, por ello hacemos un llamado a las autoridades ejecutoras para que realicen una alianza con el sector empresarial de la medicina en Sonora, con los laboratorios de análisis clínicos, con las organizaciones

de asistencia privada, y con las universidades públicas y privadas con carreras referentes a las ciencias de la salud.

Es importante también, involucrar en el análisis de la situación de la enfermedad renal a los Colegios Médicos de Sonora, tanto de médicos generales como de especialistas nefrólogos para que junto con la autoridad se establezcan políticas públicas que incidan en una detección más oportuna de este tipo de enfermedades, buscan abatir los costos de la medicina curativa, pero sobre todo, de salvar más vidas de sonorenses y brindarles una mejor calidad de vida a quienes presentan el síndrome nefrótico.

Si bien, realizar exámenes de orina y medir la presión de todos nuestros niños en edad escolar puede representar un costo para el Estado, este siempre será mínimo frente a la cantidad de vidas que se pueden salvar gracias a la medicina preventiva, y también frente a lo costoso que resultan los tratamientos para el control de la diabetes, la hipertensión, y las enfermedades renales. Por ellos, es imperativo que en los consultorios de medicina general y pediátrica, se establezcan protocolos para detección temprana de enfermedad renal, y esto sólo es posible lograrlo con una suma de esfuerzos del Sector Salud en sus niveles público y privado.

Con la presente reforma, se pretende adicionar una fracción XVII Bis 1 al artículo tercero, una fracción XI bis 1 al artículo 23 y una fracción VI al artículo 148 bis, de la Ley de Salud del Estado de Sonora, a fin de establecer como una obligación del Estado, la prevención, mediante la detección oportuna, de los males renales y de la insuficiencia renal en la población infantil de Sonora.

Compañeras y compañeros legisladores, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a su respetable consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XVII Bis 1 al artículo Tercero, una fracción XI Bis 1 al artículo 23, se modifica el Título del Capítulo 4, y se adiciona una fracción VI al Artículo 148 Bis, de la Ley de Salud del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.-

Fracción I.- a la XVII Bis.-... intocadas

XVII Bis 1.- La promoción, prevención y control de las enfermedades renales y de la insuficiencia renal en la población infantil del Estado.

ARTICULO 23.-...

Fracciones I.- a la XI BIS.- ... Intocadas

XI BIS 1.- La promoción de la información básica relacionada con los cuidados personales elementales para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades renales y de la insuficiencia renal en la población infantil del Estado.

TITULO CUARTO

ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES, ASI COMO ENFERMEDADES RENALES EN LA POBLACION INFANTIL DEL ESTADO.

ARTICULO 148 BIS.- ...

Fracciones I.-... a la V.-... Intocadas

VI.- Formación de un comité de médicos especialistas que establezcan:

- a) **Un programa para prevenir y detectar oportunamente en la población infantil considerada en riesgo de enfermedad renal, y**
- b) **Las políticas públicas y operativas del programa mencionado en el párrafo anterior, a través de la Secretaría de Salud Pública del Estado, realizando visitas periódicamente en las escuelas primarias y secundarias, públicas y privadas, para evaluar a la población infantil considerada en riesgo de enfermedad renal, siendo esta niños prematuros, con antecedentes de infecciones en vías urinarias, que presenten malformaciones congénitas, que tengan familiares con insuficiencia renal, así como niños obesos, mediante la realización de los análisis y estudios que sean requeridos por dicha población en riesgo, a fin de detectar de manera temprana cualquier anomalía en la función renal, para prevenir la insuficiencia renal en la población infantil de nuestro Estado.**

El ejecutivo del Estado procurará las disposiciones presupuestales para el cumplimiento de este programa.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 21 de Junio de 2016.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSE ARMANDO GUTIERRÉZ JIMÉNEZ

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y
ASISTENCIA PÚBLICA**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

EMETERIO OCHOA BAZÚA

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

**SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ
BARAJAS**

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de la diputada Lisette López Godínez de ésta Legislatura, el cual contiene proyecto de **LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XIII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por la diputada tiene en esencia por objeto fomentar las acciones altruistas tendientes a satisfacer las necesidades básicas de individuos en situación de pobreza, así como establecer las bases de colaboración entre los sectores público, social y privado, proyecto que presenta al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

La geografía en Sonora, pone en evidencia los amplios grados de heterogeneidad y desigualdad que existen en la región, mismos que son traducidos en un crecimiento dispar en los últimos años, actualmente se tiene registrada una tendencia a la alza en la disminución de la pobreza extrema y de forma paradójica se encuentra en crecimiento la pobreza moderada, esto, según información proporcionada por el Consejo Nacional de Evaluación de la política de Desarrollo Social.

En el mismo diagnóstico, nos encontramos que desde el año 2008, municipios como San Miguel de Horcacitas, Quiriego y Álamos, se encuentran catalogados como en Zona de Atención Prioritaria; A manera de contraste en el Índice de rezago Social a nivel Federal, Sonora se encuentra en el lugar número 26 de 32, un número que si bien no es ideal, dista mucho de formar parte de los primeros cuadros de marginación en comparación con las demás entidades federativas.

Por otra parte tenemos municipios más desarrollados como Hermosillo, Cajeme, Agua Prieta y Nogales que a pesar de no estar catalogados como en zona de atención prioritaria, en sus localidades, colonias y regiones, existen índices de pobreza que pudieran ser catalogados como un foco rojo.

Lo que se trata de explicar es que la pobreza en nuestra entidad, es diversa y se manifiesta en distintas dimensiones, en pequeños sectores de distintas regiones y en algunos casos de forma aislada, lo cual dificulta ampliamente el impulsar una agenda social integradora, sin embargo, se pueden establecer los mecanismos de contacto ciudadano que permitan detectar las zonas con algún nivel de marginación.

Es necesario entender que la política social como es meramente un conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos conducentes a la preservación y elevación del bienestar social, su deber es el de procurar que los beneficios del desarrollo alcancen a todas las capas de la sociedad con la mayor equidad posible, dicha estrategia debe ir a la par de una política de desarrollo económico que permita impulsar la superación de las carencias sociales de forma sustentable.

Sin duda es ampliamente debatible cual debe ser el papel del Estado en el desarrollo humano, pues la historia nos ha demostrado que el inicio en el quebrantamiento de las libertades individuales y el déficit en nuestra democracia, inicia con las prácticas clientelares de corte paternalista, sin embargo creo que existe un punto de acuerdo en el hecho de que el desarrollo social debe ser sustentable y no debe de comprometer a las futuras generaciones.

En este tenor, no debemos perder de vista, que el objetivo de los distintos gobiernos debe ser el garantizar la seguridad y desarrollo, sin embargo, cuando miramos los efectos del “desarrollo” logrado, encontramos que aún prevalece un factor real de exclusión y con ello, profundas desigualdades.

Ante este escenario de desigualdad, suena mayormente ofensivo el hecho de que, según cifras de la Organización de las Naciones para la Alimentación y la

Agricultura a través de su estudio "Global Food Loses and Food Waste", exponga que cerca de un tercio de los alimentos producidos para el consumo humano a nivel mundial, se pierden o se desperdician, lo que equivale a cerca de 1 300 millones de toneladas al año, el caso particular de México y en consecuente de Sonora, no existen los indicadores necesarios que permitan efectuar un diagnóstico de la situación actual en esta materia, sin embargo, considero que no debe haber tolerancia en el desperdicio de alimentos ni artículos de primera necesidad.

Los malos hábitos de consumo y la sobreproducción pueden ser vistos como un problema con repercusiones ambientales, pero en cada dificultad, como servidores públicos estamos obligados a contribuir con una solución, por lo que lejos de ver a la sobreproducción como un problema, sugiero el verlo como área de oportunidad para impulsar una política social, sustentada en el altruismo.

Es aquí cuando resulta importante el destacar a los bancos de alimentos, comedores comunitarios y demás Organizaciones que tienen por objeto la recolección y posterior distribución de artículos de primera necesidad, como agentes de cambio en la comunidad, reconocer su trabajo debe ser menester en la agenda pública, fortalecer, ampliar y dinamizar los esquemas que ellos trabajan, debe ser imperativo en la política social del Gobierno del Estado.

Bajo el principio de "Tanta sociedad como sea posible y tanto gobierno como sea necesario" debemos impulsar acciones comunitarias en el abatimiento de la carencia alimentaria y de los artículos de primera necesidad, solo a través de políticas públicas es como se logrará que la sociedad deje de ser solamente espectadora de la acción de gobierno y comience a ser un actor protagónico en el desarrollo de su comunidad. Ante este escenario, sirvo para exponer de forma resumida la presente iniciativa, con el objetivo de promover su posterior análisis y discusión en la comisión de dictamen legislativo a la que sea turnada:

SE PROPONE

- 1. Mayor apoyo a las Organizaciones relacionadas con la donación altruista de artículos de primera necesidad, buscando principalmente, se establezca una cadena de apoyo en favor de los bancos de alimentos.*
- 2. La posibilidad de que el Gobierno del Estado genere estímulos fiscales para Donantes y donatarios de artículos de primera necesidad.*
- 3. Se buscará crear un registro estatal de Organizaciones que tengan por objeto la donación altruista de artículos de primera necesidad así como el promover su trabajo.*

4. *Se implementará el programa estatal de fomento a la donación altruista de artículos de primera necesidad como parte de la política social del Gobierno del Estado.*
5. *Se institucionalizará la campaña para el fomento y difusión de la cultura de la donación altruista como una herramienta para concientizar sobre la noble labor e importancia de la colaboración ciudadana en el desarrollo de la política social.*
6. *Se marcan las bases para el apoyo a comedores comunitarios y la posibilidad de que se destine presupuesto para cubrir parte de sus necesidades.*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen en sus artículos 4 y 25 que: *“el Estado debe garantizar a toda persona su derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la protección a la salud. Así mismo, tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”*

De acuerdo a los últimos datos obtenido por CONEVAL, el índice de pobreza en nuestro Estado sigue presente, aunque en el 2014, bajo un poco, los índices siguen siendo altos, sobre todo en el aspecto de la alimentación, de acuerdo a la siguiente tabla:

SONORA

Indicadores de carencia social 2010 – 2012 - 2014

Indicadores	Porcentaje			Miles de personas		
	2010	2012	2014	2010	2012	2014
Rezago	14.0	13.6	12.1	381.3	382.3	
Carencia por acceso a los servicios de salud	22.7	17.1	14.4	620.0	481.9	418.5
Carencia por accesos a la seguridad social	46.2	46.8	41.8	1260.8	1319.8	1213.3
Carencia por calidad y espacios de la vivienda	11.7	10.2	10.1	318.6	286.5	294.0
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	15.3	12.6	8.9	416.5	356.6	257.4

Carencia por acceso a la alimentación	25.8	26.0	24.9	704.3	733.9	721.5
---------------------------------------	------	------	------	-------	-------	-------

Para la presente Administración, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2016-20121, se establecieron una serie de **Ideales** con los cuales la titular del Ejecutivo del Estado desea encaminar sus acciones durante su período de encargo, de entre esos ideales se destaca el ideal “Desarrollo” con el cual se pretende *“La igualdad de oportunidades y el acceso a servicios básicos de infraestructura social estarán presentes en todos los rincones del estado, con programas específicos para atender las necesidades de los grupos más vulnerables, superar la pobreza y eliminar la discriminación”*

Así mismo, dentro del referido Plan, en su Eje Rector Gobierno *Promotor del desarrollo y equilibrio social*, en el reto 2 *fomentar la inclusión al desarrollo social y humano, en el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población*, en su estrategia 2.1 *contribuir a corregir la desigualdad e impulsar el desarrollo integra para abatir la pobreza, atender el rezago, la marginación y la inequidad*, en la línea de acción 2.1.2 *Impulsar la igualdad a través del desarrollo mediano y largo plazo, superando el perfil asistencialista*, la titular del Ejecutivo del Estado, realiza acciones para contrarrestar los efectos de la población que vive en la marginación y la desigualdad.

Sin embargo, no podemos dejar en manos sólo del Ejecutivo la solución de la pobreza en nuestro Estado, sino que requiere de una participación activa de todos sectores de la sociedad para que a través de acciones conjuntas se logre una mayor eficacia en los objetivos trazados a nivel Constitucional, en cuanto al desarrollo del País y la distribución de la riqueza.

Ante lo anterior, esta comisión dictaminadora considera muy positiva la propuesta que presenta nuestra compañera diputada, dado que constituye precisamente esa suma de esfuerzos que se requiere para lograr el bienestar de las personas que actualmente viven en situación extrema, lográndose así una participación integral entre gobierno y sociedad.

Finalmente la iniciativa contempla los elementos necesarios para lograr que haya una mayor participación altruista por parte de la sociedad, ya que el proyecto contempla una distribución de competencias entre diversas dependencias del Ejecutivo Estatal, las cuales coadyuvarán a fomentar la donación altruista de artículos de primera necesidad y por otra parte, se establecen disposiciones que regulan todo el proceso de donación, es decir, desde que el donante entrega a las organizaciones encargadas de dar asistencia social los artículos de primera necesidad hasta llegar directamente a las manos de los beneficiarios, siendo también un factor determinante para el cumplimiento del objeto de la Ley, el establecimiento de estímulos fiscales a las personas físicas o morales que contribuyan al bienestar de las personas más necesitadas en nuestro Estado.

QUINTA.- No obstante lo anterior, esta comisión dictaminadora consideró necesario realizar algunas adecuaciones y precisiones al proyecto original presentado por nuestra compañera, a fin de enriquecerlo, hacerlo congruente con otras legislaciones, mismas que a continuación se exponen:

- En el artículo 2, fracción III del proyecto, consideramos necesario modificar el concepto de “Organizaciones” toda vez que las Asociaciones Civiles, ya están incluidas dentro del concepto de las Instituciones de Asistencia Privadas, puesto que el artículo 133 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, dispone que:

ARTÍCULO 133.- Se entenderá por instituciones de asistencia privada, las fundaciones o asociaciones que se constituyan conforme a esta Ley, el reglamento correspondiente y las demás disposiciones aplicables, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada tendrán personalidad jurídica, a partir de que la junta a que se refiere este Capítulo autorice su constitución y proyecto de estatutos; dicha personalidad jurídica surtirá efectos previa la protocolización notarial de la escritura constitutiva

correspondiente y la inscripción de esta en el Registro Público de la Propiedad y de comercio.

Aunado a lo anterior, no existen las instituciones públicas de Asistencia Privada, o son públicas o privadas.

- Por otra parte, consideramos oportuno cambiar la denominación del “Registro Estatal del Programa de Donación de Artículos de Primera Necesidad” previsto en la **fracción VII del artículo 2** del proyecto por “Registro Estatal de Organizaciones de Asistencia” toda vez que de la revisión de los artículos que regulan el mismo, en sentido estricto tiene como finalidad única el obtener un registro de todas las organizaciones que realizan acciones de asistencia y nada más, no tiene nada que ver con el Programa, ya que tiene como fin fomentar la donación de artículos de primera necesidad.
- Se eliminó el término “Sanidad” previsto en la **fracción XIII del artículo 2** del proyecto, dado que ese término es empleado como sinónimo de “Salubridad Alimentaria” en los artículos 11, fracción I y 29 de la iniciativa, lo cual es incorrecto, ya que la sanidad significa todas las acciones que realiza la autoridad de Salud, precisamente para preservar y proteger la salud de las personas y esto no se enfoca solo a los alimentos, sino que es aplicable a otros rubros, como la prestación de un servicio (Hospitales, Tatuajes, Consultorios, etc.)

En cambio, la salubridad alimentaria, precisamente como su nombre lo dice, se refiere a las acciones para garantizar que **un alimento** puede ser consumido por una persona sin que corra el riesgo de verse afectado en su salud.

- Revisado el proyecto en su totalidad, para mejor congruencia en los capítulos en que se divide la Ley, consideramos oportuno cambiar la distribución de los capítulos para quedar de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS CAPÍTULOS DEL PROYECTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ESTATAL DEL PROGRAMA DE

DONACIÓN DE ARTÍCULO DE PRIMERA

NECESIDAD

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO A LA

DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA

NECESIDAD

CAPÍTULO IV

DE LA CAMPAÑA ANUAL EN MATERIA DE

FOMENTO A LA DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE

PRIMERA NECESIDAD

CAPÍTULO V

DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y

BENEFICIARIOS

CAPÍTULO VII

DE LOS COMEDORES COMUNITARIOS

CAPÍTULO VIII

DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y SANCIONES

ADMINISTRATIVAS

ORDEN DE LOS CAPÍTULOS PROPUESTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO A LA

DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA

NECESIDAD

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES

DE ASISTENCIA

CAPÍTULO V

DE LA CAMPAÑA ANUAL EN MATERIA DE

FOMENTO A LA DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE

PRIMERA NECESIDAD

CAPÍTULO VI

DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y

BENEFICIARIOS

CAPÍTULO VII

DE LOS COMEDORES COMUNITARIOS

CAPÍTULO VIII

DE LOS SISTEMAS DE CONTROL

- Dentro del capítulo de las autoridades responsables, se incluyó un artículo mediante el cual se establece que la titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, DIF y la Secretaría de Salud, se encargarán de la aplicación de la Ley.
- En el caso del **artículo 5** del proyecto, se elimina como requisito para inscribirse en el Registro Estatal, el gozar de buena reputación y honorabilidad la organización

que desee inscribirse, ya que se considera que son elementos muy subjetivos, es decir, que la buena reputación y la honorabilidad es concebida de diferentes formas.

- De la revisión y análisis del supuesto hipotético regulado en el **artículo 6** del proyecto, esta comisión dictaminadora consideró que lo conducente era suprimirlo, ya que no puede obligarse a una Organización que su patrimonio pase a formar parte de otra organización o al DIF, sino que debe ser algo que voluntariamente deber establecer cada organización al momento de constituirse.
- En el **artículo 8** del proyecto se modificó la redacción, a fin de hacerlo más claro.
- Las facultades establecidas en el **artículo 9** del proyecto para la titular del Ejecutivo del Estado, se transfieren al DIF, ya que, ante las múltiples actividades desempeñadas por la misma, consideramos que, para una mayor eficiencia y eficacia en las acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley, sea la citada dependencia la autoridad encargada de ejercerlas.
- En el caso de los **artículos 9, 10 y 11**, se modificó la redacción, ya que las **facultades y atribuciones** constituyen lo mismo, para efecto de establecer las acciones que puede realizar una dependencia para efectos de legalidad.
- Se elimina de entre las atribuciones del DIF, señaladas en el **artículo 10** del proyecto, la relativa a la prestación de asesoría legal y contable a las organizaciones, toda vez que la asesoría legal, es una facultad que le corresponde a las Junta de Asistencia Privada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136, fracción VII de la Ley de Salud del Estado, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 136.- La Junta de Asistencia Privada tendrá las siguientes atribuciones:

VII.- Apoyar y asesorar a las instituciones en el cumplimiento de sus objetivos y en la obtención de estímulos fiscales, defendiendo sus intereses cuando se pretenda afectar su patrimonio;

- Dentro de los requerimientos que deberá tener el Programa, los cuales se señalan en el **artículo 13** del proyecto, consideramos oportuno establecer también, que el programa debe de establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que desean obtener los artículos de primera necesidad por parte de las Organizaciones, por lo que se elimina el artículo 23 del proyecto.

Por último, se eliminó la fracción X **del artículo 13**, dado que el establecimiento de estímulos fiscales se establecerá dentro del paquete fiscal de cada ejercicio fiscal y no en el programa Estatal.

- Lo dispuesto en el **artículo 14** del proyecto, se eliminó ya que consideramos que el establecimiento de puntos de recolección de artículos de primera necesidad, no debe de establecerse por parte de las organizaciones, sino el propio DIF, dentro del Programa Estatal, en el cual participarán aquellos.
- Esta comisión, elimina el **artículo 15** del proyecto, ya que cada organización es responsable de cubrir sus necesidades de operación a través de actividades o gestiones que tendrá que realizar ante las instituciones públicas o privadas que considere pertinente, por lo que no puede establecerse en Ley, que los mismos podrán cobrar cuotas de recuperación, además de que no es claro el dispositivo legal, en cuanto a quién se le cobrará la cuota.

Por último, el objetivo primordial en esta ley es el fomento a las donaciones altruistas para las personas más necesitadas, más no el solventar los gastos de operación de las organizaciones.

- Se elimina el contenido del **artículo 20** del proyecto, en virtud de que el mismo se contradice con lo que dispone el artículo 22, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 20.- *El Donante ante de entregar sus donaciones a las Organizaciones, deberá de verificar que los mismos, se encuentren en estado de buen uso.*

Artículo 22.- El Donante no tendrán responsabilidad por los artículos de primera necesidad que para el consumo humano se entreguen de buena fe y que produzcan algún daño a los Beneficiarios.

- Se eliminó el contenido del artículo 26 del proyecto, toda vez que los comedores comunitarios constituyen precisamente una Organización, es decir, su naturaleza no es distinta, sólo que no todas las organizaciones se dedican a los mismo, algunas pueden enfocarse a donar alimentos, despensas, medicinas o ropa, prestar atención médica gratuita, etc., siendo estas actividades catalogadas como acciones de asistencia social, dado que tienden a mejorar la vida de las personas más necesitadas.
- Se considera necesario modificar la redacción del artículo 27, a fin de precisar que el sistema de contabilidad y registro de donantes, se proporcione directamente a DIF, a fin de que éste elabore un informe anual, siendo este un requerimiento para la elaboración del Programa Estatal.
- Respecto al último capítulo de la Ley, esta comisión dictaminadora consideró oportuno modificar la denominación del mismo, eliminando la parte relativa “Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, toda vez que el articulado comprendido en el mismo, no se establecen infracciones y sanciones.

Por otra parte, dada que la naturaleza de la Ley es el fomento, no es correcto establecer sanciones, ya que la Ley trata de acciones voluntarias.

- En cuanto a lo dispuesto por el **artículo 28** del proyecto, se sugiere eliminar, ya que el DIF no tiene por qué auditar los recursos que obtienen las Organizaciones para el desarrollo de sus actividades, en todo caso le corresponderá a la autoridad fiscal.
- Tratándose del **artículo 29**, se modifica la redacción del mismo, ya que la Secretaría de Salud no practica auditorias, sino más bien, visitas de verificación o inspección

para constatar que los particulares y las propias autoridades, cumplas con las disposiciones aplicables en materia de salud.

- Por último, la Ley prevé un **artículo 30**, en el cual establece que los actos dolosos en torno al uso indebido en su provecho de bienes obtenidos mediante donación o que provoque un perjuicio a comerciantes o productores será sancionado penalmente.

Respecto a lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide que no es necesario señalar en esta Ley, que el uso indebido o desvío de los bienes obtenidos mediante donación, será sancionado penalmente, puesto que ya existe una legislación penal encargada de sancionar aquellas conductas que puedan constituir un delito como pudiera ser el robo.

Por lo anterior, consideramos procedente la aprobación de la iniciativa de Ley para Fomentar la Donación Altruista de Primera Necesidad en el Estado de Sonora con las modificaciones señaladas en la presente consideración, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y social, y tiene por objeto:

I.- Fomentar en el Estado las acciones altruistas, a fin de satisfacer las necesidades básicas de individuos en situación de pobreza;

II.- Establecer las bases y lineamientos para promover la donación altruista de artículos de primera necesidad; y

III.- Celebrar convenios de colaboración y concertación entre el sector público y privado para impulsar la donación de artículos de primera necesidad.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá:

I.- Artículos de primera necesidad: Aquellos que el ser humano necesita para satisfacer sus requerimientos primarios como son alimentación, salud, vestido y habitación;

II.- Beneficiario: Persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los artículos de primera necesidad que requiere para subsistir;

III.- Campaña: Campaña Estatal de fomento a la donación altruista de artículos de primera necesidad;

IV.- Campaña Institucional: Difusión que tiene por objeto el proyectar una imagen pública adecuada a sus fines y actividades;

V.- DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

VI.- Comedor comunitario: Organización social de beneficencia, que consiste en proveer de alimentación en forma gratuita o con cuota de recuperación a personas de escasos recursos;

VII.- Donación: Acción voluntaria consistente en la entrega gratuita de artículos de primera necesidad con él objeto de mejorar la situación social de los individuos mediante la promoción de su desarrollo y bienestar;

VIII.- Donante: Persona física o moral que transmite a título gratuito, artículos de primera necesidad susceptibles de aprovechamiento altruista por los Beneficiarios a una organización;

IX.- Donatario: Las Organizaciones que reciben del Donante artículos de primera necesidad para su distribución a los Beneficiarios;

X.- Ley: Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad en el Estado de Sonora;

XI.- Organizaciones: Las Instituciones de Asistencia Pública y las Instituciones Asistencia Privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora;

XII.- Programa Estatal: Programa Estatal de Fomento a la Donación de Artículos de Primera Necesidad;

XIII.- Registro Estatal: Registro Estatal de Organizaciones de Asistencia Social; y

XIV.- Salubridad alimentaria: Garantía de salubridad de los alimentos entregados por el Donatario al beneficiario.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 3.- Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado la aplicación de la presente Ley, para ello, se apoyará en las siguientes dependencias, cada una dentro del marco de sus atribuciones:

I.- Secretaría de Hacienda;

II.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y

III.- Secretaría de Salud.

Artículo 4.- La Secretaría de Hacienda, a efecto de cumplir con el objeto de la presente Ley, establecerá dentro del paquete fiscal del Estado, estímulos fiscales a las personas físicas y morales que donen a las Organizaciones artículos de primera necesidad, así mismo, deberá de expedir las disposiciones de carácter general conforme a las cuales se concederán los estímulos.

Artículo 5.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, le corresponde:

I.- Implementar campañas para concientizar a la población en general sobre la importancia de apoyar a las personas de los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad y, por otra parte, promocionar los beneficios que conlleva el realizar donaciones para contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de las personas en situación social menos favorecida;

II.- Promover la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de la donación altruista de artículos de primera necesidad;

III.- Coordinar la campaña anual de fomento a la donación altruista de artículos de primera necesidad;

IV.- Coordinar el trabajo interinstitucional de las autoridades responsables en la operación de la presente Ley;

V.- Elaborar un catálogo de los artículos que serán considerados como de primera necesidad;

VI.- Crear y administrar un registro de Donantes y de las Organizaciones que presentan servicios de asistencia social; y

VII.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- A la Secretaría de Salud le corresponde:

- I.- Establecer las medidas necesarias para garantizar la salubridad alimentaria en las donaciones que involucren artículos para el consumo humano;
- II.- Verificar que las Organizaciones que distribuyan artículos de consumo humano, cumplan con las disposiciones normativas y aplicables en materia de salubridad; y
- III.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO A LA DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 7.- Se crea el Programa Estatal de Fomento a la Donación de Artículos de Primera Necesidad, en adelante el Programa Estatal, como un instrumento para el fomento de acciones altruistas en el Estado y el establecimiento de bases de colaboración y concertación entre los sectores público y privado para impulsar la donación de artículos de primera necesidad.

Artículo 8.- El Programa Estatal deberá de implementarse anualmente y deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- I.- Un diagnóstico estatal sobre la situación de pobreza en el estado de Sonora;
- II.- Un informe sobre la participación de la sociedad civil en el programa;
- III.- Un informe estatal sobre la existencia de comedores comunitarios;
- IV.- Una consulta a las Organizaciones participantes a efecto de robustecer las acciones que contempla el Programa Estatal;
- V.- Crear un catálogo de artículos considerados de primera necesidad;
- VI.- Establecer las acciones encaminadas al fomento e incentivo de la donación altruista;
- VII.- Diseñar la logística para la recolección de los artículos de primera necesidad;
- VIII.- Acciones que promuevan a los comedores comunitarios;
- IX.- Señalar los indicadores que permitan evaluar el Programa Estatal;
- X.- Establecer los requisitos que deban cumplir los Beneficiarios para obtener de artículos de primera necesidad; y
- XI.- Los demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 9.- En la elaboración y actualización del Programa Estatal, deberán de participar los representantes de las Organizaciones registradas ante el DIF y de las autoridades federales, estatales y municipales relacionadas con el objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 10.- Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de Asistencia Social, como un instrumento de control, a fin de identificar las Organizaciones que actualmente ofrecen en el Estado, servicios de asistencia social. El Registro será operado por el DIF, quien deberá mantenerlo actualizado constantemente.

Artículo 11.- Las Organizaciones deberán de inscribirse en el Registro Estatal, para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Constituirse de conformidad a las disposiciones normativas aplicables;
- II.- Tener por objeto la recolección y posterior distribución de artículos de primera necesidad a personas en situación de pobreza; y
- III.- Acreditar experiencia en el rubro de por lo menos 5 años.

CAPÍTULO V

DE LA CAMPAÑA ANUAL EN MATERIA DE FOMENTO A LA DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 12.- Para el fomento y difusión de la cultura de la donación altruista de artículos de primera necesidad, el DIF impulsará una campaña institucional que permita dar a conocer el trabajo de las Organizaciones. La campaña durará un plazo máximo de un mes, a fin de garantizar la máxima publicidad del trabajo realizado por las Organizaciones e informar sobre los artículos de primera necesidad que se requieren para seguir apoyando a las personas que vivan en extrema pobreza.

Artículo 13.- La titular del Poder Ejecutivo, por conducto del DIF, promoverá la campaña a través de los medios de comunicación como radio, televisión, prensa escrita y redes sociales, nombrando a un vocero de entre las Organizaciones registradas.

Artículo 14.- La campaña para el cumplimiento de sus objetivos, deberá tomar en cuenta los siguientes valores:

- I.- Respeto;
- II.- Solidaridad;
- III.- Empatía;
- IV.- Cooperación;

V.- Altruismo; y

VI.- Humildad.

CAPÍTULO VI DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 15.- El Donante de alimentos enlatados o empaquetados y medicinas, puede suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos y su descripción.

Artículo 16.- El Donante no tendrán responsabilidad por los artículos de primera necesidad que para el consumo humano se entreguen de buena fe y que produzcan algún daño a los Beneficiarios.

Artículo 17.- Las Organizaciones están obligadas a distribuir con oportunidad a los artículos de primera necesidad de carácter perecedero o con fecha de caducidad, adoptando para ello las medidas de control sanitario que designen las autoridades competentes en materia de salubridad.

CAPÍTULO VII DE LOS COMEDORES COMUNITARIOS

Artículo 18.- Los Comedores Comunitarios son aquellas Organizaciones enfocadas a satisfacer necesidades de alimentación dentro de una comunidad, cuya condición de edad, discapacidad, pobreza extrema o carencia alimentaria, los hacen elegibles para recibir acceso al consumo de alimentos nutritivo y que promuevan una vida saludable, teniendo la obligación el Gobierno del Estado de Sonora a través de las instituciones que considere pertinentes, el impulsar su trabajo en coordinación con la sociedad civil.

CAPÍTULO VIII DE LOS SISTEMAS DE CONTROL

Artículo 19.- Las Organizaciones deberán contar con un sistema de contabilidad mediante el cual se tenga un conteo de las donaciones que ha recibido cada una de ellas, así como un registro de sus Donantes, mismo que deberá ser de carácter público y con pleno respeto a la protección de datos personales, información que deberá ser proporcionada directamente al DIF, a efecto de que éste elabore el informe anual, a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 20.- La Secretaría de salud, llevará a cabo visitas de inspección a los establecimientos en donde las Organizaciones desarrollen sus actividades, a fin de constatar la sanidad de los servicios gratuitos que brindan a los Beneficiarios, cuando se trate de alimentos, despensas, servicios médicos o medicamentos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las autoridades competentes de conformidad con esta Ley, deberán emitir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 15 de junio de 2016.

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Jorge Luis Márquez Cázares, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, con el cual presenta iniciativa de **DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por parte del diputado tiene por objeto reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, a efecto de eliminar de dicho Código los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, misma que presenta bajo los argumentos siguientes:

"Que con motivo de las últimas reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materias como la penal, transparencia, educación, entre otras. Las legislaturas de las entidades federativas, se han visto en la necesidad de adecuar su marco jurídico local, a efecto de que el mismo sea congruente con las bases que dicta nuestra constitución federal y así evitar contrariar a la misma.

Por dicho motivo me he dado a la tarea de revisar y analizar las reformas que se han hecho en los últimos años a la Constitución Federal y en ese ejercicio, he advierto la necesidad de modificar nuestro Código Penal del Estado, a fin de adecuarlo a las disposiciones constitucionales y legales que actualmente rigen en nuestro país.

*El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto con el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destaco la reforma que se le hizo a la fracción XXI del artículo 73, la cual dispone que el Congreso de la Unión está facultado para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, **así como legislar en materia de delincuencia organizada.***

Dentro de los artículos transitorios de dicho Decreto, establece el artículo sexto lo siguiente:

"Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

En relación a lo anterior, en Sonora hasta la fecha, se tipifica la delincuencia organizada como un delito dentro del Código Penal, delito que debe de ser derogado, dado que el supuesto contenido en el artículo transitorio antes transcrito, ya se actualizo, es decir, el Congreso de la Unión ya legisló en materia de delincuencia organizada, ya que el pasado 12 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma a la fracción I y adiciona una fracción VIII al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, mediante el cual se ejerció precisamente la facultad referida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Por otra parte, el 04 de mayo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al inciso a), de la fracción XXI del artículo 73, mediante el cual se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; **expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas.***

Con motivo de lo anterior, el 30 de noviembre del 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente el 14 de junio de 2012, en ese mismo Diario se publicó la nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

*En ese contexto, al haber ya regulado el Congreso de la Unión los delitos de **secuestro, trata de personas y delincuencia organizada** como materias que le son exclusivas para legislar, es necesario que este Poder Legislativo apruebe la presente iniciativa de Decreto, a fin de reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal local, con el objeto de desaparecer las figuras penales antes aludidas y, de esa manera, lograr una armonización entre lo que dispone la Constitución Federal y nuestro Código Penal sustantivo.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Ahora bien, respecto a la iniciativa objeto del presente dictamen que propone el diputado que inicia para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, con el fin de eliminar de dicho Código Sustantivo los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, esta comisión dictaminadora determina que la misma es viable jurídicamente por los motivos que a continuación se exponen:

Las reformas que se han realizado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 2008 a la fecha, han venido a modificar gran parte del marco jurídico nacional, en diversas materias como la procesal penal, penal, derechos humanos, amparo, telecomunicaciones, educación, entre otras más, lo que ha hecho necesario revisar nuestras leyes locales, a fin de no contrariar las disposiciones de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, los integrantes de esta comisión dictaminadora coincidimos con nuestro compañero diputado, en el hecho de que es necesario que este Poder Legislativo actualice nuestro marco jurídico local, a efecto de que prevalezca una armonía entre nuestras leyes locales y lo que dispone el máximo ordenamiento en el país, puesto que no hay que olvidar que es un deber como legisladores, no sólo hacer respetar en nuestro Estado las leyes que emanan de este Poder, sino que también, debemos guardar

respeto a lo que dispone la Constitución Federal como se advierte en los artículos 40 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rezan lo siguiente:

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

..."

Bajo ese tenor, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 18 de junio de 2008 y 04 de mayo de 2009, en las cuales se establece que el Congreso de la Unión tendrá la facultad exclusiva de legislar en materia de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, impactan directamente a varios preceptos del Código Penal del Estado, que regulan los delitos antes aludidos.

Las reformas antes aludidas, disponen lo siguiente:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, **así como legislar en materia de delincuencia organizada.**

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

DECRETO por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. *Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XX.

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

.....

.....

XXII. a XXX.

Ahora bien, en las dos reformas hechas a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política Federal, se establece, en sus artículos transitorios, que se aplicarán las disposiciones locales que regulan los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, entre tanto el Congreso de la Unión ejerce las facultades que le confiere el precepto en cita.

Sin embargo, el Congreso de la Unión, ya ejerció la atribución que exclusivamente tiene para legislar en materia de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas, debido a que ya expidió la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, lo que hace necesario que se elimine de nuestro Código Sustantivo Penal, los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas.

QUINTO.- Esta comisión dictaminadora considera importante destacar que ante la falta de adecuación al marco normativo local por parte de este Poder Legislativo, el titular de la Procuraduría General de la República promovió dos ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. Por una lado, la Acción de Inconstitucionalidad 1/2014, se promovió en contra del Decreto número 64, que reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 28 de noviembre de 2013, respecto a los delitos de Secuestro y Trata de Personas; y, por otra parte, la acción de inconstitucionalidad 48/2015, en contra del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, publicadas el 15 de junio de 2015, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; en relación a los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada.

Con motivo de la promoción de dicho medio de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 29 de septiembre de 2015, nos notifica la sentencia que recayó a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2014, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 29 BIS y 100, párrafo segundo, 258, párrafo primero, en las porciones normativas que indican "Secuestro" y "Trata de Personas" y, en vía de consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 296, 297, 297 BIS, 297-B, 298, 298-A, 299, 300, 301-J, 301-K y 301-L.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en sesión celebrada el 19 de mayo del presente año, se resolvió la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2015 en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Sonora, en las proporciones normativas "Secuestro", "trata de personas" y "delincuencia organizada" publicados en el Boletín Oficial de la entidad el quince de junio de dos mil quince y, en vía de consecuencia, de los artículos 144 BIS, 144-A, 144-B, 144-C del referido Código Penal; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad y en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En virtud de los resolutivos de las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Poder Legislativo se encuentra obligado a reformar o derogar todas aquellas disposiciones del Código Penal que se contrapongan a lo que dispone actualmente el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por lo que se concluye que esta comisión dictaminadora, aprueba la iniciativa presentada por nuestro compañero diputado por ser congruente principalmente a lo que dispone la Constitución Federal y, por otro lado, dar cumplimiento al fallo antes aludido. Por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29 BIS, 100, párrafo segundo, 109, párrafo segundo, 144 BIS, párrafo primero, 258, primer párrafo y la denominación del Título Décimo Noveno y se derogan los artículos 144 BIS, 144-A, 144-B, 144-C, 296, 297, 297 BIS, 297-A, 297-B, 298, 298 BIS, 298-A, 299, 300, 301, 301 BIS, 301-A, 301-J, 301-K, 301-L y 329 párrafos cuarto y quinto, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio y chantaje.

ARTÍCULO 100. - ...

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

ARTÍCULO 109.- ...

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio

calificado, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.

**TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO SEXTO
DELINCUENCIA ORGANIZADA**

ARTÍCULO 144 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 144-A.- Se deroga

ARTÍCULO 144-B.- Se deroga

ARTÍCULO 144-C.- Se deroga

ARTÍCULO 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada o asalto, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

...

...

...

**TÍTULO DECIMO NOVENO
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTROS
DERECHOS**

**CAPÍTULO II
SECUESTRO**

ARTÍCULO 296.- Se deroga

ARTÍCULO 297.- Se deroga

ARTÍCULO 297 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 297-A.- Se deroga

ARTÍCULO 297-B.- Se deroga

ARTÍCULO 298.- Se deroga

ARTÍCULO 298 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 298-A.- Se deroga

ARTÍCULO 299.- Se deroga

ARTÍCULO 300.- Se deroga

ARTÍCULO 301.- Se deroga

ARTÍCULO 301 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 301-A.- Se deroga

CAPÍTULO IV TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 301-J.- Se deroga

ARTÍCULO 301-K.- Se deroga

ARTÍCULO 301-L.- Se deroga

ARTÍCULO 329.- ...

I a la VI.- ...

...

...

Se deroga

Se deroga

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de junio de 2016.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

Hermosillo, Sonora a martes 21 de junio del 2016

POSICIONAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO A LOS TRABAJOS DE CONSULTA EN DERECHOS INDÍGENAS EN SONORA.

HONORABLE ASAMBLEA, PÚBLICO EN GENERAL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Mediante este posicionamiento, expongo los trabajos de consulta en materia Indígena, hacia los Pueblos y Comunidades Indígenas y Etnias de otros Estados, todas ya de Sonora, tomándoles el pulso de sus sentimientos y necesidades, como Poblaciones más marginadas humanamente, y en todos los aspectos. Que alcances y efectos de aplicación ha tenido los Derechos Indígenas vigentes en su Ley.

Estos ejercicios, como otros Foros realizados por esta Legislatura en otros temas, que en resumen, son la esencia del derecho incuestionable a ser escuchadas todas las voces, de los sectores que corresponden a cada tema a Legislar.

Detrás de unos párrafos que contengan cualquier reforma o creación de leyes, están personas con espíritu de esperanza renovada, que esperan de esta Soberanía, la mejor decisión en su beneficio.

La discriminación entre seres humanos, por religión, raza, género, indígena, entre otros; son siempre el obstáculo para comprender y tomar decisiones públicas como Gobierno. En el caso, de las Poblaciones Indígenas, son las que menos derechos alcanzan

en sus más dolientes derechos como: Agua, Salud, Vivienda Digna, Educación, etc.; que en verdad, una vez que eso se cubra, entonces, ya existiría un alivio social a esa permanente e injusta forma de vivir, más bien de **sobrevivir**.

El Derecho Indígena, aún no es sujeto de estudio por parte de Instituciones de Educación Superior en sus planes de estudios en las Licenciaturas en Derecho, solo afortunadamente en la parte de Investigación, la cual se reconoce, que ha sumado a la causa Indígena, y en poco tiempo será reconocido entre las rama del Derecho.

Con estas actividades legislativas de consultas, la Sociedad está informada que aún existen y subsisten, los Originarios de esta bondadosa tierra Sonorense que nunca se han ido.

El Estado Mexicano, cuando inicio mediante la Constitución Política de México de 1917, no se definió y estableció los Derechos Indígenas, sino hasta 1989, cuando nuestro País, aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas (OIT). Así también, en 1948 México creo el Instituto Nacional Indigenista (INI), que después en el 2001 se cambio por Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), del Poder Ejecutivo Federal.

En 1992, el Gobierno Mexicano reformo el artículo cuarto en la Constitución Política Federal para reconocer los derechos de las Tribus de la República Mexicana, la cual no cumplió en ese tiempo con las demandas de reconocer plenamente los Derechos Indígenas, lo cual origino en Enero de 1994, el Movimiento de Lucha Indígena del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional en el Estado de Chiapas.

Teniendo como resultado, que en el año 2001, el Gobierno Federal Mexicano, reformo el artículo cuarto constitucional estableciendo y reconociendo los Derechos de Pueblos Indígenas respecto a la Autodeterminación de las Naciones Indígenas dentro de México, en cuanto a sus Usos y Costumbres, Autoridades Tradicionales, que se refieren a sus propias Formas de Gobierno, derivándose con ello en la creación la “Ley de Cultura y

Derechos Indígenas”, la cual reconoció la pluriculturalidad, multiétnica y autonomías Indígenas, reconociéndose dentro del derecho público.

En Sonora, en el año 2003, por Decreto del Poder Ejecutivo Estatal creó una Comisión de Atención a Pueblos Indígenas.

En el año 2010, **el Congreso del Estado de Sonora**, estableció una reforma en la Constitución Política Estatal, referente a Derechos Indígenas mediante la LEY 77, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 16 de diciembre de 2010.

De esa reforma constitucional, se derivó la LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, publicada mediante la Ley No. 82, publicada en el Boletín Oficial de fecha 16 de diciembre de 2010.

Por tanto, son décadas entre los años que el Estado Mexicano y de sus Estados, han reconocido, es decir, pasan muchos años para seguir legislando para la mejoría de los Habitantes y Ciudadanos Indígenas de nuestro Estado y del País.

A rango constitucional es un avance, en lo teórico en cuanto a temas de: **Formas de Gobierno, Reconociendo su Derecho y Libertad, Preservación de sus Lenguas, Conservación de sus recursos naturales, El derecho de representación, El acceso a la Justicia** plena, la competencia del Estado y los Municipios, **Impulsar el desarrollo regional, Educación, Derecho a la Salud y Alimentación, Acceso al financiamiento público, Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas, red de comunicaciones, Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable, Políticas sociales, Derecho a la Consulta a los pueblos indígenas.**

El motivo de este Posicionamiento desde esta Tribuna Parlamentaria, con las reflexiones anteriores, es informar al Pleno y Sociedad Sonorense, de las conclusiones de los trabajos conforme a la Convocatoria que emitió la Comisión de Asuntos Indígenas de esta H. Asamblea Parlamentaria de Representantes, junto con la CDI (Comisión Nacional de Desarrollo Indígena en Sonora del Ejecutivo Federal) y la CEDIS, (Comisión Estatal

para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora del Ejecutivo Estatal); y en coordinación con Autoridades Municipales en los lugares de los eventos de los Foros Regionales de consulta.

Los actos de consulta, se desarrollarán en tiempo y forma entre las fechas del 01 de Abril al 21 de Mayo del año que transcurre, en las Comunidades de las Etnias con sus sedes territoriales como son: Con los Mayos en Etchojoa; Con los Guarijíos-Mayos en San Bernardo, Álamos; Con los Yaquis en Potam, Guaymas; con los Comcáac-Seris en Bahía de Kino, Hermosillo; con los Tohono'otham-pápago en la Heroica Caborca; y con los Pimas en El Kipor, Yecora. Los temas que se desarrollaron en los Foros Regionales son: Evolución de los Pueblos Indígenas, La Mujer Indígena en Sonora, Derechos y Participación de los Pueblos Indígenas en la Vida Política de Sonora, Revisión del Marco Jurídico en Sonora, Programas y Proyectos en Beneficio de las Etnias, Rezago Social y casos Exitosos desarrollados por Indígenas.

En cada Foro Regional, por consenso se integro con el 10 % del total de asistencia de personas Indígenas al Congreso Estatal Indígena, para el encuentro de todas las Etnias originales de Sonora, y de otros Grupos Étnicos de otros Estados de la República Mexicana, el cual se celebro los días 15 y 16 de junio del año de este año en esta Ciudad Capital de Hermosillo, Sonora.

Este evento de Congregación Indígena Histórico, se llevo a cabo a través de cuatro Mesas de Trabajo: 1.- Derechos y Participación de los Pueblos Indígenas en la Vida Política de Sonora, con el Ponente: Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón Investigador del INHA, 2.- Marco Jurídico, con el Ponente: Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Catedrático y Delegado del INE en Sonora; 3.- Rezagos Sociales, con el Ponente Dr. Jesús Armando Haro Encinas, Profesor-Investigador del Colegio de Sonora y 4.- Derechos de la Mujer Indígena, con la Ponente: Mtra. Mary Carrasco, Docente e Investigadora del Departamento de Trabajo Social de la Universidad de Sonora. Cada uno de los ponentes, con amplia trayectoria en el tema Indígena, en cuanto a sus diferentes situaciones.

Fue un evento de aprendizaje profundo, de la forma como se manifiestan las Autoridades Tradicionales, sus Estructuras de Autogobierno, mediante las Delegaciones de todas las Etnias de Sonora, conforme a sus tradiciones en Usos y Costumbres, que se derivo en propuestas, mediante una visión clara que hace falta a la Ley Para Pueblos y Comunidades Indígenas en nuestro Estado, entre otros temas Étnicos, que mediante Resolutivos de esa Asamblea se concluyo lo siguiente:

1. Por una Universidad Estatal Indígena,
2. Secretaria de Asuntos Indígenas,
3. Comisión Permanente de Vigilancia de las Políticas Públicas en materia Indígena.
4. Diputado Pluriétnico Local y que las Regidurías sean electas por medio de voto libre y secreto, salvo que los usos y costumbres dispongan otro método, por el respeto a su autonomía de su forma de gobierno.
5. Que los Derechos de la Mujer Indígena tengan un apartado de sus Derechos, en virtud que en la Ley Indígena Local, actualmente son Invisibles.
6. Educación bilingüe étnica, para conservación de las Lenguas Maternas Indígenas, y que el personal docente, sean de origen Indígena de cada Etnia, que hablen sus dialectos, que corresponda a cada Pueblo y Comunidad Indígena.
7. Restablecer jurídicamente los derechos Indígenas en Sonora, tutelando los conceptos y derechos que se establecen en las Constituciones tanto Local como la de la República Mexicana, conforme a las Resoluciones o Sentencias de Organismos Internacionales, que México es parte, por tanto vinculante a lo que respecta a Derechos Humanos e Indígenas, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a establecido, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas (OIT)
8. Respeto total a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas en Sonora, y el reconocimiento a las Autoridades Tradicionales, por las Autoridades Civiles.

9. Fomentar y aplicar por conducto de la Ley Indígena en Sonora, el derecho real a la Consulta a los Pueblos Indígenas para las decisiones de políticas públicas en beneficio para el desarrollo integral de los mismos.
10. Garantizar el reconocimiento de Personalidad Jurídica propia a los Gobernadores de los diferentes Pueblos Étnicos Sonorenses, para que adquieran y les reconozcan facultades legales que actualmente no tiene (sujetos a derechos públicos y privados), para diversos actos jurídicos ante Instancias que correspondan.
11. Lo relativo al presupuesto anual estatal en materia indígena se establezca el 5 % del Presupuesto total de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.
12. Exhortar a las Autoridades correspondientes de la situación, que han ocasionado en deterioro de las diferentes Etnias Indígenas en Sonora, las llamadas reformas estructurales.
13. La Creación de un Consejo Ciudadano de Representación Indígena tutelado en la Ley Indígena vigente, que hablen, entiendan y comprendan el lenguaje y necesidades de los Pueblos Indígenas.
14. La inclusión de las Organizaciones Civiles Indígenas, como sujetos de derecho y participación en la Ley Indígena de Sonora.
15. Tutelar la seguridad social para los trabajadores agrícolas Indígenas y de otros giros.
16. Analizar y en su caso armonizar a la actual Ley Indígena referente a l nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio y preparar Abogados Indígenas como Defensores de Personas Indígenas.
17. El derecho al Agua para siembra y Agua Potable para consumo Humano.
18. Homologar leyes: penales, civiles, derechos humanos, entre otras, en lo que respecta a las normas indígenas.
19. Se aprobó por consenso absoluto de las Delegaciones e Invitados, a que el Congreso Estatal Indígena, se convirtiera en Parlamento y/o Consejo Estatal Indígena Sonorense, para que se de seguimiento a lo acordado y la ruta calendarizada de la Agenda Legislativa Indígena.

Estos, son los resultados de estos tres meses dentro del período ordinario de sesiones de la presente Legislatura, que no puedo dejar de agradecer a todas las Instituciones Públicas participantes, así como Autoridades Tradicionales Étnicas, Ayuntamientos, Gobierno del Estado y Federal, así como al Colegio de Sonora, al Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora, Medios de Comunicación, Ciudadanía en general, Autoridades Administrativas, Jurídico, Comunicación Social del H. Congreso, y por supuesto a mis colegas y compañeros Diputados Locales que integramos la Comisión de Asuntos Indígenas, y de Ustedes Respetable Pleno Parlamentario Sonorense.

Toda Democracia Plena, es para remediar los fenómenos e injusticias y que se vuelvan en **LEYES REALES CON LETRA VIVA**, para Prosperidad de Todas y Todos, que somos Sonora.

Es Cuanto.....

DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.